



Santa Marta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** 47001-3331-008-**2013-00607-00**  
**Demandante:** Aura Robles Costa  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Una vez revisado el expediente evidencia el Despacho que la parte demandante a través de escrito allegado a 24 de febrero de 2021, solicitó el levantamiento de la suspensión de la demanda y solicitó la reiteración de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el 13 de marzo de 2020 el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga decretó la preclusión del proceso penal radicado No. 4718931040012020004300.

Al respecto y como antecedente se tiene que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, resolvió:

**"PRIMERO.- SUSPENDASE** el trámite de la demanda y de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados, por este despacho judicial en auto del 11 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa."

En la parte considerativa señala: *"estima pertinente esta Juzgadora suspender el presente proceso hasta cuando se dilucide el posible fraude procesal por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad está competente para investigar tal conducta delictiva, pues es claro que alguno de los actos administrativos en que se funda la actora para reclamar en ambas jurisdicciones es ilegalidad, lo cual podría hacer incurrir a este despacho en un error judicial, ..."*

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, éste Despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, a fin de que informara el estado actual del proceso y si el mismo fue precluido, a su vez se solicitó remitir copia autenticada de la decisión que dio por terminado y decretó el levantamiento de la medida de suspensión de este proceso ejecutivo comunicada a esta agencia judicial.

Que, por correo electrónico recibido a 18 de enero de 2021, la parte demandante aportó copia del resumen del acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2020 suscrita por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en la cual se resolvió: *"DECRETAR la PRECLUSIÓN en favor del imputado AURA ROBLES COSTA C.C. 26.710.768. ORDENA se precluya la investigación (...)"*

En atención a lo anterior, y siendo palpable que la investigación y/o proceso penal iniciado en contra de la demandante y que fue un argumento fundamental para ordenar la suspensión de la presente demanda, fueron derrotados mediante lo ordenado en la audiencia del 13 de marzo de 2020, se cumple con el requisito para levantar la suspensión del proceso, en relación a la solicitud de reiteración de medidas cautelares, este operador judicial se pronunciará en auto posterior.

En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de la suspensión del trámite de la demanda ordenada mediante auto de 30 de noviembre de 2015 y, se ordenará retornar al despacho el proceso para continuar con el estudio del mismo y de esta forma continuar con la etapa siguiente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Levantar la suspensión del proceso ordenada mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto pasar al despacho para continuar trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Juez

La presente providencia se notifica en estado escritural 04 del 26 de febrero de 2021.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1318a51135c3ce6a4237510509b7f5a112336c17d177bf786e34b74d28e1a6ff**

Documento generado en 25/02/2021 03:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 47-001-3331-008- 2013-00531- 00  
**DEMANDANTE:** Neyla Karina González Royero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa –  
Policía Nacional y otros.

Analizado el expediente el despacho evidencia que se encuentra pendiente pronunciarse sobre recurso de apelación que fue interpuesto contra sentencia, por lo que pasará a estudiar lo indicado.

### A. RECURSO DE APELACIÓN

Al revisar el expediente observa el Despacho sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por esta agencia judicial, notificada por edicto publicado en el portal web de la Rama Judicial el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo ordenado en fallo de tutela, con posterioridad a la notificación de dicho fallo avista recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante allegado al buzón del correo electrónico de este despacho el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ante tal circunstancia fáctica es acertado hacer cita de la Ley 1395 de 2010 en su artículo 67 que regula el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que:

**"Art. 212. Apelación de sentencias. *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.***

**El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia."**

Así las cosas, y dado que la notificación por edicto fue surtida al finalizar el día de su desfijación, que en el caso de sentencias, como se dijo, ocurrió el 22 de octubre de 2020, a partir del día siguiente empezó a correr el término de diez (10) días señalado en la ley para formular la alzada, esto es partir del 23 de octubre de 2020 y hasta el 6 de noviembre del mismo año, fecha en que feneció la oportunidad para presentarlo válidamente; como la impugnación presentada por el mandatario judicial del demandante fue recibida en el Despacho el día 5 de noviembre de 2020 a las 4:44 p.m., ha de concluirse que la formulación de la apelación fue presentada en el término oportuno y por ello se impone conceder tal recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**  
**RESUELVE**

**1. Conceder**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en el efecto suspensivo contra la sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por esta agencia judicial en este asunto.

**2.** Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

La presente providencia se notifica en ESTADO  
Escritural N° 004 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA  
MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8574e20269ff747bf9823d9e22e3c3f88d93413f5f19d908f16e6d67c0  
7779**

Documento generado en 25/02/2021 01:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b> Ejecutivo <b>Actor:</b> Ramón Mazilli Avendaño <b>Demandado:</b> E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga <b>Radicación:</b> 47-001-3331-008-2010-00527-00
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Procede el despacho a resolver, la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que obra a folios 290 – 291 del cuaderno de medidas cautelares.

### **I.- Antecedentes:**

Los señores Ramón Mazilli Avendaño, Cristian David Mazilli Arregoces, Mirella del Socorro García Olivero, Debora Esther Ojeda Camargo, Wilhen Marevik Mazilli Ojeda, Clarereth Rocío Mazilli García, Carmencita Mazilli García, Yaneth Mazilli García, Ademir José Mazilli García, Itala de las Mercedes Mazilli Arregoces, Maggy del Socorro Mazilli Arregoces, Sorlene Cecilia Mazilli Arregoces, Estella Lourdes Mazilli Arregoces, Mónica Patricia Mazilli Arregoces e Itzel Beatriz Mazilli Acosta, impetraron por conducto de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de proveído del 1º de junio de 2010<sup>1</sup>, se libró orden de pago en los términos contenidos en la sentencia objeto de ejecución de fecha 30 de abril de 2008.

Más adelante, mediante providencia de 28 de marzo de 2011, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad ejecutada, la cual fue apelada por el ejecutante y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena mediante providencia de 19 de octubre de 2011 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra la de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

Mediante auto de 7 de marzo de 2014, una vez se corrió traslado a la parte ejecutada, se procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante. Y, posteriormente en providencia 4 de junio de 2015, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Igualmente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

### **II.- Consideraciones**

#### **2.1 Solicitud de medida cautelar:**

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

*"(...) se decrete el embargo y secuestro de los dineros que le adeudan a la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA** las siguientes aseguradoras:*

---

<sup>1</sup> Folio 64cdno principal

SEGUROS LA EQUIDAD	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LA PREVISORA S.A.
LIBERTY SEGUROS S.A.	SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Los referidos oficios deberán ser dirigidos a los representantes legales quienes tienen sus domicilios principales en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, solicito se decrete el embargo y secuestro de los dineros que deba girarle las E.P.S que relaciono a continuación:

COMPARTA E.P.S	NUEVA E.P.S.
MUTUAL SER E.P.S	BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
COOSALUD E.P.S	CAJACOPI E.P.S.
SALUD TOTAL E.P.S.	SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Para el cumplimiento de la anterior medida cautelar se deberá oficiar a los gerentes de las referidas E.P.S. ubicados en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Se solicita igualmente, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA** en las siguientes cuentas de ahorro, corriente o encargos fiduciarios así:

BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO AV VILLAS S.A.
BBVA. S.A.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BANCOOMEVA S.A.
BANCO POPULAR S.A.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	BANCO COLPATRIA S.A.
DAVIVIENDA S.A.	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FUDUCIARIA BOGOTÁ - FIDUBOGOTÁ
BANCO COOPCENTRAL S.A.	BANCO PICHINCHA S.A.	BANCO FINANDINA S.A.

## **2.2.- Acerca del decreto de embargos de sumas de dinero**

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

La norma transcrita debe analizarse junto con el artículo 594 ibídem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

*"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Con fundamento en el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial en providencia 20 de septiembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia denegó algunas de las medidas cautelares solicitadas por el accionante relativas al embargo de recursos derivados del Sistema de Seguridad Social en salud, pues dando, aplicación taxativa de la norma transcrita consideró que los mismos se encontraban protegidos por el referido principio de inembargabilidad el cual, bajo ninguna circunstancia podía ser inaplicado en estos casos.

No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

### **3. Procedencia excepcional de la inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos previsto en el artículo 594 del C.G.P**

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos y específicamente de los descritos en la norma transcrita no es absoluto, se presentan respecto del mismo algunas excepciones que han sido reiteradas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, pronunciamientos jurisprudenciales que se pasarán a revisar a continuación.

Respecto del principio de la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuesta.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una*

*parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]*

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto del 2016, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia se pronunció sobre una acción de tutela presentada por la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena por haber decretado el embargo de los recursos de la entidad estatal en los siguientes términos:

*"Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, **que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.***

*Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.*

*En conclusión, la Sala estima que no se puede endilgar la existencia de algún defecto en la providencia proferida por la autoridad judicial demandada, toda vez que actuó conforme con las normas y la jurisprudencia aplicables al caso, puesto que en la providencia censurada explicó y sustentó en debida forma su decisión."*

Sobre esta misma línea, la citada Corporación profirió fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2020, en el cual, acerca de la procedibilidad de las medidas cautelares, consideró lo siguiente:

*"Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. **Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales** (sentencia C-354 de 1997).*

*En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.*

*En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que*

*ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes".<sup>2</sup>*

#### **4. Caso concreto**

Conforme con la jurisprudencia trascrita, es claro que el caso que se decide se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, previstas en la Sentencia C-543 de 2013, según la cual es posible el embargo de los recursos, que en principio serían inembargables, cuando quiera que se haga para asegurar el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos", tal como ocurre en el asunto de la referencia.

En efecto, la obligación por la que se adelanta la ejecución está contenida en una sentencia<sup>3</sup> debidamente ejecutoriada que reconoció la falla en el servicio de salud por parte de la E.S.E San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena, por lo que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es dable inaplicar el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del C.G.P, no solo para asegurar el pago de la condena contenida en dicha providencia judicial sino para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos allí amparados.

Con fundamento en lo anterior, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, exceptuando las relativas a los encargos fiduciarios que tiene la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga en las entidades Banco de Occidente S.A, Bancolombia S.A, Banco Av Villas, Banco BBVA S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Bancoomeva S.A, Banco Popular S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Colpatria S.A, Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Fiduciaria Bogotá, Banco Coopcentral S.A, Banco Pichincha S.A y Banco Finandina S.A, por las siguientes razones:

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

*"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."*

A su turno, el art. 1227 del mismo código dispone lo siguiente:

*"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".*

Las razones anteriores se derivan del artículo 1226 precedente, que al respecto dice:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."*

Lo anterior difiere de la Fiducia Pública consagrada en el **artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993**, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregados en fiducia. Expresa la norma:

**"5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena

*Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.*

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).*

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.*

*La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.*

*A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley. (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente.

Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma.

Esta conclusión **no aplica**, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v.gr. los correspondientes a pasivos pensionales)<sup>5</sup>, eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Lo anterior significa que para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información de la cual adolece la solicitud, por lo cual, el Despacho se abstendrá de decretar dicha medida cautelar y en su lugar ordenará oficiar a las entidades bancarias a que se refiere la solicitud a efectos de que informen: i) Si la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga ha constituido con dichas entidades encargos fiduciarios y, en caso afirmativo, ii) informen la naturaleza de dicho encargo fiduciario, es decir, si constituye una fiducia mercantil regulada por el Código de Comercio o una fiducia pública de que trata el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

#### **- Limitación del embargo**

Finalmente, acerca de la limitación del embargo el artículo 593 del C.G.P, dispone lo siguiente:

**Artículo 593. Embargos.**

*Para efectuar embargos se procederá así:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M.P.: Alier Hernández Enríquez.

<sup>5</sup> Como por ejemplo la posibilidad que establece el artículo 41 de la Ley 80 en relación con el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y el pago de pasivos pensionales., sin perjuicio de otras normas que expresamente autorizan a los Entes Públicos a celebrar contratos de fiducia mercantil.

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Así, considerando la aprobación de la actualización del crédito realizada mediante providencia de fecha 4 de junio de 2015, respectivamente, se limitará el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 662.383.358,52) equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

#### RESUELVE:

**1.- Decretar** el embargo de los créditos existentes por el concepto de prestación de servicios de salud a favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA**, en las siguientes las siguientes aseguradoras:

<i>SEGUROS LA EQUIDAD</i>	<i>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</i>	<i>COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.</i>
<i>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</i>	<i>LA PREVISORA S.A.</i>
<i>LIBERTY SEGUROS S.A.</i>	<i>SEGUROS SURAMERICANA S.A.</i>

**1.2.** Límitese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 662.383.358,52). Líbrense los oficios correspondientes.

**2.- Decretar** el embargo de los créditos existentes por el concepto de prestación de servicios de salud a favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA**, en las siguientes Empresas Promotoras de Salud-EPS tanto del régimen contributivo como del subsidiado:

<i>COMPARTA E.P.S</i>	<i>NUEVA E.P.S.</i>
<i>MUTUAL SER E.P.S</i>	<i>BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ</i>
<i>COOSALUD E.P.S</i>	<i>CAJACOPI E.P.S.</i>
<i>SALUD TOTAL E.P.S.</i>	<i>SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</i>

**2.1.-** Límitese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 662.383.358,52). Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, de propiedad de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en las entidades bancarias:

<i>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>	<i>BANCO AV VILLAS S.A.</i>
--------------------------------	-------------------------	-----------------------------

<i>BBVA. S.A.</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>	<i>BANCOOMEVA S.A.</i>
<i>BANCO POPULAR S.A.</i>	<i>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</i>	<i>BANCO COLPATRIA S.A.</i>
<i>DAVIVIENDA S.A.</i>	<i>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</i>	<i>FUDUCIARIA BOGOTÁ - FIDUBOGOTÁ</i>
<i>BANCO COOPCENTRAL S.A.</i>	<i>BANCO PICHINCHA S.A.</i>	<i>BANCO FINANDINA S.A.</i>

**2.1.-** Límitese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 662.383.358,52). Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-** NEGAR la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de **Administración Fiduciaria** posea la ejecutada en Banco de Occidente S.A, Bancolombia S.A, Banco Av Villas, Banco BBVA S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Bancoomeva S.A, Banco Popular S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Colpatría S.A, Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Fiduciaria Bogotá, Banco Coopcentral S.A, Banco Pichincha S.A y Banco Finandina S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**4.- Oficiar** a las entidades bancarias citadas en el numeral anterior a efectos de que informen con destino a este proceso: i) Si la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga ha constituido con dichas entidades encargos fiduciarios y, en caso afirmativo, ii) informen la naturaleza de dicho encargo fiduciario, es decir, si constituye una fiducia mercantil regulada por el Código de Comercio o una fiducia pública de que trata el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Código de verificación:

**333d5cdc2027177d1424c542589badf29a989d2f837a572af4d0c93a7a04e831**

Documento generado en 25/02/2021 11:53:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Reparación Directa  
**ASUNTO:** Incidente de Liquidación de Condena  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-008-**2013-00052-00**  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Arias González  
**DEMANDADO:** Departamento del Magdalena- Sociedad Ruta del Sol II S.A.

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose agotado el trámite respectivo, el Despacho procede a resolver el presente incidente de liquidación de condena previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual instaura incidente de liquidación de perjuicios ocasionados a dicha parte por el extremo demandado con base en la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la acción de Reparación Directa seguida por Juan Carlos Arias González contra el Departamento del Magdalena y la sociedad Ruta del Sol II S.A.

Por lo anterior, de conformidad con la legislación que regulaba la materia se corrió traslado de dicho incidente por el término de tres (3) días a la parte demandada mediante auto de calenda 07 de octubre de 2014 (fl. 70 cdno. 1), tal como figura en el plenario.

En ese sentido, la demandada sociedad Ruta del Sol II S.A. así como el Departamento del Magdalena aportaron escritos recorriendo el traslado del incidente de marras (fls. 71-83, 84-87 cdno. 1), memoriales en los que ambas partes expresaron los mismos fundamentos y peticiones, en cuanto a ello, indicaron que objetaban el peritazgo, como quiera que la sentencia de segunda instancia señaló que se debían aportar documentos contables, facturas de venta, contratos, inventarios u otros que dieran certeza del bien ocupado ilegalmente y los daños causados al mismo, por lo que consideran que no es procedente un peritaje para acreditar tal información. Sobre esto sostuvieron que el evaluador o perito nunca cotejó la del predio con la documentación del caso.

Aunado a ello, afirman que todo avalúo o peritazgo para la compra de inmueble para ejecución de una obra pública debe realizarlo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o personas registradas en la Lonja de Propiedad Raíz, siendo que en el caso concreto no se acreditó tal condición. También expresa que existen dudas sobre la titularidad del demandante sobre el predio objeto de indemnización pues no tendría la propiedad sino solo la posesión de una parte del terreno.

Por otra parte, aducen no existencia de perjuicios por la canalización de la vertiente de agua que pasaba por el terreno del demandante, como quiera que dichas aguas fueron canalizadas mediante obra de ingeniería pertinente con base en diseño hidráulico de manejo de aguas en el sector y que ninguno de los otros propietarios de predios en el sector donde se efectuó la carretera reclamaron al respecto, indicaron que los daños sobre este ítem fueron reparados en su totalidad.

Así mismo, solicitaron las demandadas el decreto y práctica de pruebas consistente en dictamen pericial elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag- donde se indicara el valor de los árboles frutales en crecimiento, tales como mango, guanábanos, naranjos, limones, zapote, yuca, plátano. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- realizara el avalúo sobre el valor del área de terreno afectada y finalmente, que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- certificara las normas técnicas y de procedimiento aplicables a los avalúos sobre bienes destinados a obras de infraestructura vial.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

En concordancia con la solicitud de pruebas elevada por las demandadas, el Juzgado que tramitaba el presente asunto, esto, el Segundo Administrativo de Santa Marta, por auto de 26 de enero de 2015 abrió el incidente a pruebas y decretó las pruebas previamente aludidas requeridas por la parte accionante.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la mentada providencia, del cual se corrió traslado (fl. 96 Cdo. 1) y fue descrito tal traslado por sociedad Ruta del Sol II S.A. y por auto de 06 de mayo de 2015 el despacho que conocía el asunto declaró improcedente el recurso de reposición, concediendo bajo la égida del recurso de apelación, por lo que fue remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena quien admitió el recurso y posteriormente en providencia de 09 de noviembre de 2016 confirmó el auto de 26 de enero de 2015.

Luego, en memorial allegado por la parte demandante solicitó complementación de la providencia antes nombrada, por imponer la carga de los oficios a la parte accionante cuando le correspondería al extremo accionado por ser este quien pidió las pruebas decretadas.

Por ende, por auto de 08 de mayo de 2017 se adicionó el auto de calenda 09 de noviembre de 2016 en el entendido que dicha carga le corresponde a la parte demandada.

Seguidamente, el proceso fue enviado a este despacho para continuar su trámite por tratarse de demanda del sistema escritural, por lo que por auto de 10 de agosto de 2017 este operador judicial avocó conocimiento de la acción bajo estudio y obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior Jerárquico, por lo que expidió los oficios pertinentes para la práctica de las pruebas decretadas.

Igualmente, por auto de 09 de octubre de 2017 fijó fecha para la práctica de inspección judicial, sobre la cual se pidió aplazamiento por parte del apoderado de la sociedad Ruta del Sol II S.A., señalándose por el despacho nueva fecha para la inspección judicial por providencia de 30 de noviembre de 2017. Así pues, el 26 de enero de 2018 se llevó a cabo inspección judicial en el predio del demandante.

Posteriormente, por providencia de 14 de febrero de 2019 el despacho a fin de culminar la etapa probatoria ordenó oficiar nuevamente a las entidades pertinentes para la práctica de las pruebas pendientes, imponiéndole, por segunda vez, la carga a las accionadas de retirar los oficios aducidos, so pena de declararse desistida la prueba.

En ese sentido, el IGAC remitió contestación al dirigida al despacho donde solicita se aporte cierta documentación para poder ellos proceder a efectuar el avalúo requerido en pruebas por la parte demandada. Por ello, este operador judicial por auto de 05 de septiembre de 2019 ordenó oficiar a las entidades que aún no habían respondido a la solicitud de pruebas y poner en conocimiento de las accionadas la respuesta del IGAC con el propósito que aportaran a este instituto lo necesario para lograr recaudar la prueba por ellas pretendida.

Sin embargo, a la fecha las entidades accionadas no han aportado la información requerida por el IGAC para la realización del avalúo, ni han presentado constancia de haber enviado los oficios a Corpamag y la ANI, ello sumado a la solicitud reiterada de la parte demandante en la que pide se desista de las pruebas decretadas por el despacho y requeridas por las accionadas, como quiera que no han cumplido con su carga de remitir los oficios ni de aportar la documentación solicitada por el IGAC para su desarrollo, lo que muestra, en criterio del extremo activo de la litis, el ánimo de obstruir la justicia y pide se continúe el trámite del incidente para fallo.

Por lo anterior, al haber transcurrido más de un año sin que se remita por las accionadas la información requerida para recabar las pruebas por ellas solicitadas y sin demostrar el envío de los respectivos oficios a las entidades aducidas, el despacho estima desistidas tácitamente dichas pruebas y cerrado el periodo probatorio, por lo que, habiéndose surtido el trámite correspondiente, se pasará a decidir el incidente de mallas, con base en las siguientes:



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo esbozado, el Despacho pasará a determinar si el peritazgo aportado por la parte demandante con el incidente de liquidación de perjuicios, que obra cómo única prueba en el trámite incidental bajo estudio, se encuentra ajustado a los parámetros dados en la providencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena y la normatividad que regula la materia.

En este sentido, es pertinente expresar que al tenor del artículo 283 del Código General del Proceso, las sentencias por regla general deben de contener condenas en concreto, salvo en los casos permitidos por ley se podrán dictar condenas en abstracto, evento en los cuales se debe liquidar tal condena mediante la presentación de un incidente para determinar la suma específica a cancelar por la parte vencida en juicio.

#### **De la condena en abstracto y los lineamientos para liquidarla:**

Sobre ello, evidencia el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una sola providencia o pronunciamiento, esta es la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 20 de marzo de 2014, a la cual se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Así, en la parte resolutive de la sentencia antes referida se señaló:

#### **"FALLA:**

**REVOCAR** sentencia (sic) proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Santa Marta de calenda 02 de julio de 2013, en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable administrativa y patrimonialmente al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la EMPRESA RUTA DEL SOL II S.A., por los daños irrogados al predio de propiedad del Señor JUAN CARLOS ARIAS GONZÁLEZ, denominado Finca El Porvenir, con motivo de la ocupación de hecho de la cual fuera objeto desde el mes de mayo de 2009.

**SEGUNDO: CONDENARSE** en abstracto al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y LA EMPRESA RUTA DEL SOL II S.A., a pagar al señor JUAN CARLOS ARIAS, los perjuicios derivados de la ocupación de facto de la cual fue objeto el bien inmueble de su propiedad denominado Finca El Porvenir. Estos perjuicios deberán liquidarse mediante trámite incidental regulado en el artículo 307 del C.P.C., el cual deberá promoverse por los interesados dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Deniéguense las restantes pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas en la presenta instancia.

**SEXTO:** La parte demandante deberá efectuar el pago del arancel a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el cual será fijado al momento de concretarse la condena en abstracto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la ley 1653 de 2013.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, hágase las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI" y devuélvase al Juzgado de origen.

(...)"



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Al respecto, encuentra este operador judicial que la condena efectuada en segunda instancia, como ya se mencionó, es en abstracto, por lo que en dicha providencia se estipulan unos lineamientos para tasar los perjuicios, en la parte considerativa señaló lo siguiente:

*"(...) Empero, como quiera que **existe certeza del daño material**, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., y condenará en abstracto al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SOCIEDAD RUTA DEL SOL S.A. a pagar al demandante, **la indemnización debida por el daño emergente y el lucro cesante** derivado de la expropiación de facto y destrucción del inmueble Finca El Porvenir de propiedad del señor JUAN CARLOS ARIAS, que corresponde al perjuicio cierto y verificable en este caso. **La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del C.P.C., con fundamento en los siguientes criterios: (i) la pérdida de los cultivos cosechados en el predio Finca El Porvenir de acuerdo con los descritos en el avalúo aportado como mejoras naturales, (ii) destrucción del sistema de riego y cerca del predio creado como mejoras construidas, (iii) el valor del avalúo comercial de la franja de terreno afectado directamente por el proyecto Vía Alternativa Quebrada Doctor-Mamatoco, iv) el valor de la utilidad mensual dejada de percibir por la pérdida de oportunidad al no poder ejercer acciones de propietario del bien objeto de la ocupación de hecho. Este valor deberá ser indexado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Para promover este incidente, la parte interesada tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia a fin de que ante el Juez de primera instancia se concrete el valor de la condena.***

*Para lo anterior, la parte actora deberá aportar al trámite liquidatorio, los documentos contables, inventarios, facturas de ventas, contratos **o cualquier otro documento que confiera certeza acerca del valor de los bienes injustamente ocupados y posteriormente destruidos por causa de los trabajos públicos.**" (Negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, de los lineamientos plasmados se tiene que, el Tribunal Administrativo del Magdalena contempló la reparación por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, referido a los puntos i), ii) y iii) del párrafo transcrito arriba y en modalidad de lucro cesante en lo atinente al punto iv) al referirse a "valor de utilidad mensual dejada de percibir".

Igualmente, de dichas directrices se desprende que, la parte actora podía aportar al presente trámite, los documentos enunciados en la sentencia aludida o cualquier otro documento que dé certeza acerca de los bienes injustamente ocupados y destruidos por los trabajos públicos efectuados.

Así pues, se analizará el documento aportado como prueba para tasar los perjuicios.

### **Del avalúo aportado:**

Sobre lo anterior, estima el despacho que la pericia allegada por la parte demandante es válida y cumple con los requisitos formales para ser tenida en cuenta con miras a liquidar la condena en abstracto, ello por cuanto se observa que en el incidente de la referencia se presentó por la parte demandante avalúo elaborado por perito evaluador arquitecto, inscrito debidamente en Corpolygonjas, con carnet en el registro nacional evaluador y con licencia como auxiliar de la justicia, tal como obra en los anexos del avalúo allegado al plenario.

Así mismo, evidencia el despacho que, si bien en el proceso ordinario también se aportó avalúo como base para probar los perjuicios, lo cierto es que este fue desestimado por el *Ad quem* debido a que dicha pericia no cumplió con los requisitos formales requeridos, pues no medió intervención de la parte accionada, sin embargo, en el trámite incidental que nos ocupa, encuentra este operador judicial que, el nuevo avalúo actualizado adjunto al expediente si fue puesto en conocimiento de la parte accionada, mediante el correspondiente traslado de ley y el mismo pudo ser controvertido por las demandadas, quienes recorrieron el traslado de tal avalúo, formularon objeciones al mismo y solicitaron pruebas, las cuales fueron decretadas y se ordenó oficiar en varias oportunidades en aras de lograr el recaudo de las probanzas, no obstante ello no fue posible, por cuanto las demandadas no cumplieron con las cargas a estas asignadas en cuanto al envío de los oficios a la entidades requeridas y de la entrega de la documentación



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

solicitada por el IGAC para poder expedir la certificación deprecada, tal como se constata del estudio del expediente y de lo relatado en los antecedentes de esta providencia.

A su vez, los argumentos esgrimidos por las accionadas en contra del avalúo presentado no son procedentes en criterio de este despacho, dado que plantea cuestionamientos que ya fueron objeto de análisis en el proceso ordinario y por ende ya fueron decantados o resueltos en segunda instancia, tales como la titularidad del demandante sobre el predio afectado, aduciendo que no está demostrada su calidad de propietario cuando en la sentencia del asunto se dejó sentado tal característica. Igual en cuanto al reproche sobre la afectación al sistema de riego y canal de agua que pasaba por el predio del actor, lo cual fue estudiado en la sentencia de condena en abstracto dejando expuesto expresamente que tal circunstancia si afectó el mentado sistema, como se plasmó literalmente en el punto ii) de los lineamientos en cita.

Por lo expuesto, y al ser la única prueba obrante en el trámite incidental de la referencia, se tendrá en cuenta esta para tasar los perjuicios estipulados.

### **De la Liquidación de la condena:**

Atendiendo a los anteriores parámetros dados en la nombrada sentencia de segunda instancia, pasará el despacho a establecer si la pericia aportada por la parte actora se ajusta o no a tales criterios con el objeto de poder tasar la liquidación de perjuicios del asunto.

En ese sentido, se tiene que se condenó en abstracto al pago por parte de las demandadas al demandante de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, siendo los criterios a tener en cuenta para tasar el lucro cesante los estipulados en los numerales (i), (ii) y (iii) de la parte considerativa de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 transcrita previamente y en cuanto al lucro cesante se tomará el criterio número (iv) de la nombrada sentencia.

En ese orden de ideas, se tiene que para tasar el **DAÑO EMERGENTE** se debe tener en cuenta los primeros 3 criterios de la providencia en comento, siendo estos:

*"(i) la pérdida de los cultivos cosechados en el predio Finca El Porvenir de acuerdo con los descritos en el avalúo aportado como mejoras naturales, (ii) destrucción del sistema de riego y cerca del predio creado como mejoras construidas, (iii) el valor del avalúo comercial de la franja de terreno afectado directamente por el proyecto Vía Alternativa Quebrada Doctor-Mamatoco".*

La parte actora en la pericia aportada sobre este criterio anexa el siguiente avalúo totalizador:

11. CUADRO TOTALIZADOR DE AVALUO:				
Descripción	Área m <sup>2</sup>	Cantidad	Valor m <sup>2</sup>	Valor Parcial
Lote de terreno (franja)	269,40		\$145.000	\$39.063.000
Franja Terreno en Berma	118,40		\$145.000	\$17.168.000
<b>Mejoras naturales</b>				
Plátanos		45	\$100.000	\$4.500.000
Mangos		36	\$3.200.000	\$115.200.000
Guanábanos		6	\$170.000	\$1.020.000
Guayabos		5	\$230.000	\$1.150.000
Naranjos		5	\$170.000	\$850.000
Mata de yuca		120	\$60.000	\$7.200.000
Limón		10	\$180.000	\$1.800.000
Palo zapote		1	\$230.000	\$230.000
<b>Mejoras construidas</b>				
Cerca en single, madera y alambre púas	30,36		\$70.000	\$2.125.200
<b>TOTAL VALOR ESTIMADO</b>				<b>\$190.306.200</b>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Al respecto, luego de analizar el peritazgo sobre los perjuicios presentado por escrito por la parte actora se evidencia que estos tres criterios fueron contemplados, dado que se plasmó la pérdida de los cultivos detallando cada uno de ellos, es decir, las mejoras naturales, el valor del avalúo de la franja de terreno afectada directamente por la ocupación ilegal y la destrucción de la cerca, como mejora construida, sin embargo, se observa que se omitió incluir en las mejoras construidas el valor de la destrucción del sistema de riego, por lo que, no existiendo otro elemento de juicio que le permita a este despacho tener certeza sobre el valor de este último, se pasará a tasar el mentado daño emergente con base en el valor aportado por la parte actora, sin incluir el aludido sistema de riego.

En cuanto a ello, se deberá actualizar el valor estimado por la parte demandante de acuerdo al incremento del IPC, el cual se debería calcular desde la fecha de la ocupación de facto hasta la fecha de emisión de esta providencia, es decir, desde mayo de 2009 hasta febrero de 2021, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el avalúo presentado con la radicación del presente trámite incidental ya se encontraba actualizado hasta la fecha de radicación de este incidente, tal como se señala en el título del peritazgo en comento en el que se indica "Actualización de avalúo comercial", en consecuencia, se actualizará el valor señalado por la parte actora, esto es, la suma de ciento noventa millones trescientos seis mil doscientos pesos (\$190.306.200) como perjuicio material en modalidad de daño emergente desde la fecha de radicación del incidente de marras (septiembre de 2014) hasta la fecha de expedición de esta providencia (febrero de 2021).

Por lo anterior, se aplicará la fórmula de actualización de la renta establecida por vía jurisprudencial por el Consejo de Estado, así se tiene:

$$Ra = R \frac{\text{Índ f}}{\text{Índ i}}$$

Donde:

Ra = renta actualizada.

R = renta (valor indicado en el peritazgo o avalúo).

ind f = índice final, o sea, i.p.c. al momento del fallo de este incidente.

ind i = índice inicial, o sea, i.p.c. al momento de radicación del incidente (pues como ya se explicó, el valor estimado en el avalúo se encuentra ya actualizado desde la fecha de ocupación del inmueble hasta la presentación del incidente).

Entonces;

$$Ra = R \frac{\text{Índ f}}{\text{Índ i}}$$

$$Ra = \$190.306.200 \frac{105,91}{82,01} \text{ (enero 2021- último IPC)} \\ \text{(septiembre 2014)}^1$$

$$Ra = \$245.766.731,39$$

Del cálculo efectuado se tiene que el valor a indemnizar por concepto de **perjuicio material en modalidad de daño emergente** al demandante por parte de las accionadas asciende a la suma de Doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y seis mil setecientos treinta y un pesos con treinta y nueve centavos (**\$245.766.731,39**).

<sup>1</sup> Índices tomados vía internet: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Continuando con la liquidación pertinente, encontramos que para tasar el **LUCRO CESANTE** se debe atender al criterio número (iv) fijado en la sentencia de calenda 20 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, lineamiento que estipuló:

*"iv) el valor de la utilidad mensual dejada de percibir por la pérdida de oportunidad al no poder ejercer acciones de propietario del bien objeto de la ocupación de hecho."*

Sobre este punto, en el peritazgo aportado al plenario por la parte accionante se indicó:

**12. PERJUICIOS:** Se estima que los perjuicios en este predio son dados no solo por haber perdido parte de su área y productividad sino también por habersele castrado la posibilidad de seguir siendo explotado debido a que la quebrada natural que era no solo un atractivo sino la garantía de vida útil y productividad de la actividad agrícola, radicando su perjuicio en que para su subsistencia es necesario realizar servidumbres de paso de agua para tener derecho al riego.

Se deja claro que técnicamente los palos de mangos deben estar separados uno del otro en 10,00m y en este caso no estaban sembrados técnicamente, sin embargo su productividad era buena, lo cual asegura su propietario y en la actualidad la productividad es precaria por lo que la finca actualmente no tiene las mismas condiciones y expectativas pertinentes.

Descripción	Área m <sup>2</sup>	Vir/m <sup>2</sup>	Vir parcial	% Afectación	Vir m <sup>2</sup> Afectado	Vir parcial Afectado
Lote Terreno	1.656,74	\$140.000	\$231.943.600	30%	\$98.000	\$69.583.080

Como se puede evidenciar de lo anterior, el dictamen pericial allegado al proceso para establecer el valor de la liquidación de los perjuicios en modalidad de lucro cesante reconocidos en la aludida sentencia de 20 de marzo de 2014 no cumple con los lineamientos establecidos en la mencionada providencia, por lo que, atendiendo lo estipulado en el artículo 232 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."

El Despacho se abstendrá de darle aprobación a esta parte de la liquidación aportada a través de avalúo rendido por perito arquitecto, dado que en lo concerniente al lucro cesante se estipuló en el criterio (iv) de la sentencia de condena en abstracto, que debía fijarse teniendo en cuenta el valor de la utilidad mensual dejada de percibir por la pérdida de oportunidad al no poder ejercer acciones de propietario sobre el predio ocupado ilegalmente por la realización de las obras públicas, sin embargo, advierte el despacho que en el peritazgo obrante en el expediente no se siguió los lineamientos preceptuados en la sentencia del caso, pues en el avalúo se plantea un 30% de afectación sobre el valor total del predio del accionante, más no se encuentra suficientemente sustentada tal afectación, dado que no se anexan soportes de los ingresos mensuales percibidos con antelación a la ocupación del inmueble que den cuenta del valor que se dejó de percibir por el demandante con ocasión de tal ocupación ilegal, por el contrario, se limita a esbozar factores que ya habían sido incluidos en el avalúo del daño emergente, tales como la merma en la productividad agrícola, la canalización del brazo de agua que pasaba por el inmueble, pero en realidad estima el despacho que no existe suficiente claridad, solidez, precisión ni exhaustividad en los elementos que se tuvieron en cuenta por el evaluador para fijar tal afectación parcial por el 30% del valor del predio.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Por lo esbozado, como ya se manifestó, el despacho no aprobará el valor liquidado por el perito en el avalúo por concepto de perjuicio material en calidad de lucro cesante y, como quiera que en el plenario no obran pruebas adicionales tales como facturas, documentos contables, inventarios, recibos de pagos o cualquier otro documento o medio de prueba que le permita a este operador judicial estimar con certeza el valor mensual dejado de percibir por el actor como consecuencia de la ocupación de la franja de terreno de la finca de su propiedad, no será posible establecer o tasar el monto de dicho perjuicio, no quedando otro remedio que abstenerse de aprobar el mismo.

En síntesis, se tasaré únicamente el perjuicio material en modalidad de daño emergente, como se manifestó en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**TASAR** por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$245.766.731,39**), que deberán ser cancelados por la parte accionada, esto es, la Gobernación del Magdalena y la Sociedad Ruta del Sol II S.A., a favor del señor Juan Carlos Arias González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0979d5c5715e7c1736c885b5747a2f77a9a1ea9581fbdbd58fc21ab1abf0986**

Documento generado en 25/02/2021 12:04:43 PM



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Exp. No. 47-001-3333-008-2013-00052-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>